Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1ro de mayo de 2018. -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Tribunal Colegiado de Familia n° 5 de Santa Fe ordenó el 26 de agosto de 2015 la restitución internacional de los menores de edad M. B. y E. B. que fue solicitada por su madre, en los términos del Convenio de La Haya de 1980, a su lugar de residencia habitual en la ciudad de Sandhausen, Alemania (fs. 753/766 del expediente 21-00285104-8). El Tribunal Colegiado en pleno desestimó un recurso de revocatoria (fs. 835/851) y, asimismo, un recurso de apelación extraordinaria (fs. 890/895), ambos interpuestos por el padre de los menores de edad. A su turno, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III, rechazó el 13 de abril de 2016 la queja por la denegación de la apelación (fs. 128/140 del expediente 21-04910982-9) y el 1° de julio de 2016 un recurso de inconstitucionalidad deducido contra esa decisión (fs. 200/203).

Contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que rechazó la queja por el recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 142/148 del expediente 21-00510755-2), el padre de los menores de edad interpuso, el 1° de noviembre de 2016 (fs. 152/173 vta.), recurso extraordinario federal cuyo rechazo (fs. 201/203) dio origen a esta presentación directa.

Asimismo, es oportuno destacar que el Tribunal Colegiado de Familia n° 2 de Santa Fe había dispuesto el 15 de abril de 2016 que "cualquier planteo recursivo no conlleva la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 26 de agosto de

2015" ni de la medida dictada con posterioridad para cumplir con la restitución ordenada (fs. 1069 del expediente 21-00285104-8).

2°) Que las sentencias de la Corte Suprema deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan (Fallos: 311:787 y 330:642).

De las constancias obrantes en la causa surge que la sentencia que ordenó la restitución de los menores de edad se ejecutó el 17 de abril de 2016, como así también que un tribunal alemán estaría interviniendo en las cuestiones relativas a la responsabilidad parental, circunstancias que no han sido desconocidas por el recurrente (ver actuaciones posteriores a fs. 1109/1110, en especial fs. 1132, 1191/1195, 1219/1228, 1236, 1241/1243 y 1251/1252).

3°) Que en tales condiciones, habiéndose restituido a los menores de edad al país donde tenían su residencia habitual (Alemania) -de acuerdo con la sentencia dictada y las medidas dispuestas por el tribunal de la causa- varios meses antes de que el padre interpusiera el recurso extraordinario federal cuya denegatoria originó la queja en examen, se había agotado el objeto de la demanda fundada en el Convenio de La Haya de 1980 (art. 1°), por lo que la cuestión se transformó en abstracta y, en consecuencia, resulta inoficioso emitir un pronunciamiento acerca de los agravios del recurrente para que se conceda el recurso extraordinario, se revoque la sentencia y se desestime la demanda de restitución internacional (fs. 31 vta. y 57 vta. de estas actuaciones).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, oído el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara inoficioso un pronunciamiento de esta Corte Suprema respecto de la queja deducida. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

(en disidencia)

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **C. G. B., en su carácter de parte demandada,** representada por la **Dra. Susana Giordano.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Colegiado de Familia n° 5 de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima y la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, de la misma jurisdicción.**